

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2019-00256</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO REPOSICION-ADMITE DEMANDA</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante con memorial visible a folios 73 a 76 del expediente, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019, que remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Cartagena el proceso de la referencia (fl. 71).*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 26 de julio de 2019, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, en aplicación de la regla de competencia prevista para asuntos laborales en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto), al considerar que de conformidad con Resolución N°2890 del 08 de noviembre de 2018 expedida por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el lugar de prestación de servicios del demandante era el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de esa ciudad (fls. 24).*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El demandante, quien actúa en causa propia, sustenta el recurso interpuesto, manifestando que la anterior decisión se adoptó sin motivación alguna y sin remitirse a la demanda ni su acervo probatorio, al considerar que con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 el expediente debía remitirse a la ciudad de Cartagena. Que precisamente dicha norma plantea dos presupuestos, el primero que la competencia es por el último lugar donde se prestaron los servicios, que es lo aplicable a su caso, por haber*

laborado en Bogotá únicamente, y el segundo es la excepción, donde “debieron prestarse los servicios” lo cual se aplica cuando no se puede determinar el último lugar o cuando nunca se alcanzaron a prestar.

Que la demanda versa y está motivada por la inducción a renunciar, en otros, por habersele notificado del traslado a una ciudad diferente a Bogotá; decisión que al ser o impugnada no quedó en firme sino meses después y, paralelo a ello solicitó y le fue concedida licencia no remunerada. Que resuelto ese recurso dos meses después el traslado quedó en firme y el siguió disfrutando de dicha licencia, por lo que su ejecutoria nunca se concretó, pues presentó renuncia antes de que se terminara esa licencia, y es por ello, que nunca laboró en la ciudad de Cartagena.

Que de la lectura de los hechos 6, 7, 15, 16 y 17, se podía evitar la decisión equivocada de remitir por competencia el expediente a Cartagena, pues a folios 48 a 50 de la demanda, se hallaba la carta de renuncia que le fue aceptada desvinculándose finalmente para el 19 de febrero y, su licencia no remunerada terminó el 20 de febrero de 2019, al cual también se adjuntó al expediente. Que anexaba ahora la resolución 545 del 19 de febrero de 2019 de aceptación de renuncia, que no dejaba duda de lo expuesto y probado en la demanda, controvertible solo por Migración Colombia.

3. Del citado recurso de reposición, según constancia secretarial obrante a folio 79 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 08 al 13 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)”

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que no avoca el conocimiento por falta de competencia y remite por competencia el proceso, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

*Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:*

*Es así, como proferido el auto el 26 de julio de 2019 y notificado por estado el siguiente lunes 29, el término de ejecutoria corrió del 30 de julio al 01 de agosto de 2019; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 31 de julio se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, respecto a la decisión de no avocar el conocimiento de la demanda por falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.*

*En primer lugar, cabe mencionar que en lo referente a la determinación de la competencia en razón al territorio, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*"(...)*

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

*(...)" - Negrilla y subrayado fuera de texto-*

*De lo anterior, se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, además de examinarse los factores de competencia funcional y de cuantía, se hace necesario establecer cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o debió prestar los mismos para efectos de determinar la misma, también en razón del territorio; esto, con el fin de que el juez administrativo del respectivo circuito determine si de acuerdo con las reglas taxativas de atribución de competencia está facultado o no para conocer del asunto por el factor territorial.*

*Pues bien, en el presente caso, acude ante ésta jurisdicción el demandante OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS, con el fin de que se declare*

la nulidad de la Resolución N°2890 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, ordenó su reubicación en el cargo de Profesional Especializado 2018-12 de la Subdirección de Control Disciplinario Interno de Bogotá al Centro Facilitador de Servicios Migratorio Cartagena de la Regional Bolívar, así como de la Resolución N°0315 del 31 de enero de 2019, que al resolver el recurso de reposición interpuesto confirmó dicha decisión, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada pagar el lucro cesante y daño moral, ocasionado con el despido indirecto e injustificado, así como actualizar con base en el IPC el pago salarial correspondiente.

Cabe mencionar que al momento en que se realizó el estudio de la demanda, se advirtió que los actos administrativos acusados precisamente dispusieron la reubicación del demandante en el Centro Facilitador de Servicios Migratorio de la Regional Bolívar, ubicada en Cartagena, igualmente que el demandante solicitó una licencia no remunerada que le fue concedida hasta el 20 de febrero de 2019, y que en la Resolución No. 0315 del 31 de enero del mismo año, al confirmarse su traslado a esa regional y quedar en firme la Resolución No. 2890 del 8 de noviembre de 2018 que ordenó su reubicación, se dispuso que la misma se debía cumplir una vez culminara esa situación administrativa de licencia.

Por otra parte, se pudo observar que también se había anexado a la demanda las cartas renuncia que presentó el demandante, la primera motivada y que no le fue aceptada mediante oficio del 8 de febrero de 2019 por no ser libre y voluntaria, ni aparecer determinada la fecha de la misma, y luego, la segunda radicada el 13 de febrero de 2019 expresado renunciar al cargo a partir del 19 del mismo mes y año, pero respecto a la cual solo se manifestó que le había sido aceptada desde ese día, sin aportar documento alguno que soportara esa afirmación, ni la dependencia de la entidad en que se encontraba para la fecha en que produjo su desvinculación, razón por la cual no se pudo tener certeza de la ubicación final del lugar de prestación de servicios del demandante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que inicialmente de conformidad con los actos demandados, la dependencia donde debió prestarse el servicio por el demandante en razón del referido traslado, es el Centro Facilitador de Servicios Migratorio de la Regional Bolívar, localizado en la ciudad de Cartagena, en el auto censurado se dispuso la remisión de este

asunto a los Juzgados Administrativos de ese circuito, en aplicación del segundo evento consagrado en la norma en cita, por no existir concreción de la primera opción.

No obstante lo anterior, como el demandante, quien actúa en causa propia, al momento de sustentar su recurso de reposición, específicamente refirió que nunca había prestado sus servicios en la ciudad de Cartagena, allegando en esta oportunidad la **Resolución N°0545 del 19 de febrero de 2019**, por medio de la cual se le aceptó la renuncia **a partir del 21 de febrero de 2019** en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, cargo que venía ocupando, perteneciente a la planta global de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, es decir, desde el día siguiente a la fecha de finalización su licencia no remunerada (20 de febrero de 2019), sin por esta situación administrativa se hubiese ejecutado su traslado a Cartagena, el Despacho considera que es viable tener como último lugar de prestación efectiva de labores la ciudad de Bogotá para efectos de la determinación de la competencia en este asunto.

Por consiguiente, se repondrá el auto recurrido, en el sentido de avocar el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibídem, este Despacho dispondrá su admisión en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de ésta providencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 26 de julio de 2019, que ordenó remitir por competencia territorial este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), conforme a lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por competencia territorial, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS, a nombre propio, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Por lo tanto se dispone:**

**3.1.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**3.2.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**3.2.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA,** o a quien haya delegado para tal función.

**3.2.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**3.2.3- A la representante del MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.3.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

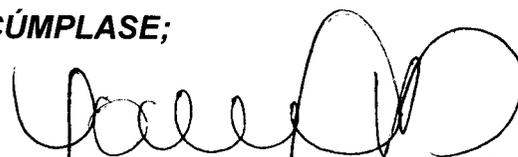
**3.4.- PREVENIR a la entidad demandada,** a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**3.5.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**3.6.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que

deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No. **3-082-00-00636-06** del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>70</u> de fecha <u>10/10/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-00256	